



Riohacha D.T.C., 19 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROSPERO DÍAZ VARGAS
DEMANDADO:	IRANIS REMEDIOS MURGAS DE PEÑARANDA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00051-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud deprecada por la parte demandante, referida al desistimiento de las pretensiones demandadas en el proceso.

#### ANTECEDENTES

El señor PROSPERO DÍAZ VARGAS, a través de apoderado judicial Dr. ARQUIMEDE JOSE MENDOZA PUCHE, promueve el proceso de la referencia contra IRANIS REMEDIOS MURGAS DE PEÑARANDA, con la finalidad indicada en el acápite de peticiones de la misma.

El Dr. MENDOZA PUCHE, presentó memorial a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda incoada, y teniendo en cuenta que el documento no se encuentra coadyuvado por el demandado, del mismo se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto de la solicitud, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso judicial, consistente en la declaración de voluntad del actor a través de la cual pone en conocimiento del juez su intención de abandonar el pleito indiciado a su instancia, figura que sólo opera luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de dictarse sentencia que ponga fin al proceso, lo que conlleva a la renuncia de las pretensiones formuladas en la demanda, adelantando el fin del proceso de manera unilateral.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece respecto del desistimiento en su artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Al descender el despacho al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, advierte que en él se imprime la expresa voluntad del accionante de abandonar las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que entonces siendo él su apoderado judicial con facultades para desistir, resulta procedente aceptar su determinación y consecuentemente la terminación y archivo del presente proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares que se hayan expedido con ocasión al mismo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las costas del proceso, el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. establece “

(...)

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)

De la norma transcrita, se entiende que en este asunto no hay lugar a condena en costas, debido a que no se evidencia oposición frente al escrito de desistimiento, toda vez que, la demandada no recorrió el traslado realizado a través de auto adiado 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.



TERCERO: En firme esta providencia levántese las medidas cautelares que se encuentren vigentes y archívese de manera definitiva el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717b208848227ce42b9e89c59adb763b02ef17a6ea72311e3e7f0da5e4ebbab**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**